

Verbal – Impugnación De La Paternidad  
Expediente: 73001-31-10-005-2019-00367-00  
SENTENCIA 1ª INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
[j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 038-2610931  
Cra. 2 # 8-90 - Ofc. 218 Ibagé (Tolima)

**Demandante:** JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO  
**Demandada :** ANGIE PAOLA CAMACHO MELO  
**La menor** : ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**

Ibagué (Tol.), Diciembre Dieciséis (16) De Dos Mil Veinte (2020).-

**SENTENCIA**

Vencidas las etapas previas del proceso, se procede a dictar sentencia dentro del presente juicio verbal de impugnación de la paternidad, promovido a través de apoderado judicial por **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO** contra **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, padres de la niña **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO** (2 año de edad), en concordancia con el artículo 386 numeral 4º del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

**JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO** presentó acción de impugnación de la paternidad contra **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, madre de su hija **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO**, invocando las siguientes

**Pretensiones:**

1. Declarar que la niña **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO** (nació en Ibagué el 21 de marzo de 2018), hija de **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, **NO** es hija de **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVER**.

2. Que una vez ejecutoriada la sentencia, se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la menor.

En síntesis fueron hechos de la demanda:

“1.- **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO** y **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, para el año 2017 iniciaron una relación extramatrimonial. 2.- Fruto de la anterior relación nació en Ibagué el 21 de marzo de 2018 la menor **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO**. 3.- la pareja no celebraron nupcias. 4.- el 22 de junio de 2019 el demandante decide terminar la relación sentimental, el mismo día la demandada le grito que la niña no era hija de él, que el verdadero padre era el señor **JOSÉ GREGORIO PEÑUELA**, persona de quien se desconoce su paradero. 5.- El

demandante cree firmemente no ser el padre biológico de la niña por las manifestaciones de la madre demandada y las diferencias físicas con la menor.”

## **MARCO JURÍDICO DE LA DEMANDA**

Art. 92. 213 y 214 C. C. modificados por los art. 1º y 20 de la Ley 1060 de 2006, Ley 721 de 2001, y Art. 368 y ss. C. General del Proceso.

### **Contestación de la demanda**

**ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, se notificó por conducta concluyente (auto de octubre 7 de 2019). En el término de ley actuando por medio de apoderado de confianza en lo referente a las pretensiones impetradas se opone, en lo concerniente a los supuestos facticos 1º, 2º, 4º y 5º no son ciertos, el 3º es cierto.

Como excepciones de fondo planteó: **a) Actos Positivos de padre**, motivada en el hecho que a sabiendas que no era el progenitor, si hija la reconoció y le brindo todo el amor y el apoyo de un padre.- **b) Irrevocabilidad de la Paternidad**, debido a que libre y voluntariamente acepto la paternidad de la menor, no se puede sustraer de las obligaciones que implica dicho reconocimiento como los derechos fundamentales relativos al nombre, personalidad jurídica y estado civil, motivado en el art. 1 de la Ley 75 de 1968 que el reconocimiento de hijo natural es irrevocable.- **c) Buena Fe**, la demandada siempre le manifestó su estado de gestación al inicio de la relación, al punto que el libre y voluntariamente la acepto.- **d) Temeridad y mala fe**, carece de fundamento legal para impugnar un reconocimiento de una paternidad que libre y voluntariamente el demandante aceptó.-

### **ACTUACION PROCESAL**

Con auto de septiembre tres (3) de 2019, se admitió la demanda, se dispuso el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Primera Procesos Declarativos, Título I Capítulo I, artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 721 de 2001, notificar al Procurador Judicial de Familia.

Del examen previo del caso sometido a estudio se colige que los presupuestos procesales consistentes en demanda en forma, competencia, capacidad procesal y para ser parte se encuentran presentes y en vista que no se

*Verbal – Impugnación De La Paternidad*  
*Expediente: 73001-31-10-005-2019-00367-00*  
**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
[j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 038-2610931  
Cra. 2 # 8-90 - Ofc. 218 Ibagé (Tolima)

vislumbra irregularidad alguna que conlleve a decretar nulidad procesal, el fallo a proferir será de mérito.

## **CONSIDERACIONES**

El Estatuto civil reglamenta la Institución de la filiación como el vínculo Jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la Ley entre un ascendiente y descendiente de primer grado, constituye un estado civil y como ésta, es una situación jurídica de un individuo que ocupa un lugar en la familia y en la sociedad, le otorga a quien se le confiere determinados derechos y obligaciones civiles (Decreto 1260 de 1970).

Nuestra legislación civil dividía los hijos en legítimos, legitimados, extramatrimoniales y adoptivos. Hoy, tal división se ha circunscrito a establecer tres categorías: los hijos matrimoniales, o nacidos en uniones maritales de hecho, los nacidos por fuera de tales vínculos o uniones y los adoptivos.

Confirme a los art. 213-214 del C. Civil, norma modificada por el art. 1º de la Ley 1060 de 2006, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes. De la misma norma frente a la impugnación de la paternidad se extrae dos aspectos a tener en cuenta, la cohabitación con la madre y la concepción.

### **Impugnación de la paternidad**

a) Procedencia. Los arts. 213 y 214 ib, tiene en común denominador, en ambos la paternidad se presume, pero esa presunción obviamente puede destruirse, es decir, admite prueba en contrario. La primera disposición la presume, salvo que el cónyuge o compañero permanente pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación d la paternidad. La segunda norma consagra una presunción que puede ser desvirtuada cuando el cónyuge o compañero permanente demuestre, por cualquier medio, que no es el padre; o cuando en proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica, desvirtué tal presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

#### **b) Personas que pueden Impugnar:**

Tiene derecho a impugnar la paternidad las siguientes personas:

- a) *Conforme al Art. 216 del C. Civil, modificado por el art. 4ª de la Ley 1060 de 2006, pueden impugnar la paternidad durante el matrimonio o la unión marital de hecho, el cónyuge o el **compañero permanente**.*

*Verbal – Impugnación De La Paternidad*  
 Expediente: 73001-31-10-005-2019-00367-00  
 SENTENCIA 1ª INSTANCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
[j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Teléfono 038-2610931  
 Cra. 2 # 8-90 - Ofc. 218 Ibagé (Tolima)

- b) *La misma norma autoriza a la madre en los mocionados vínculos.*
- c) *Obviamente puede impugnar el hijo (art. 217 del C. Civil, modificado por el art. 5º de la ley 1060 de 2006).*
- d) *Los herederos como lo autoriza el art. 219 del C. Civil.*
- e) *Los ascendientes del padre así no tengan parte en la sucesión del hijo (art. 222 del C. Civil, modificado por el art. 8º de la Ley 1060 de 2006).*
- f) *Finalmente, cualquier persona que tenga interés actual, puede solicitar la impugnación del hijo nacido después de expirados los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio o la unión marital de hecho.*

El Art. 386 numeral 4º del Código General del Proceso, advierte que se dictara sentencia de plano acogiendo a las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º. b) ***Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.***

Para el presente juicio, **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO** impugnó la paternidad de su primogénita **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO** (2 año de edad), concebida por la señora **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, bajo el argumentando que al finiquitar la relación sentimental, la madre accionada lo increpo y le manifestó que no era el padre biológico de la niña, que la paternidad le correspondía al señor **JOSÉ GREGORIO PEÑUELA** persona de quien se desconoce su paradero, por lo que con las manifestaciones de la progenitora y los rasgo morfológicos cree no es el padre de **ADRIANA SOFÍA**.

#### **De la prueba de ADN.**

Ha sido reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, y por la misma H. Corte Constitucional, que en la actualidad la prueba científica del D.N.A., es de forzosa práctica, por que conforme a los avances científicos no sólo permite excluir la paternidad sino incluirla con un grado aproximado de certeza absoluta, a quien es demandado como madre o padre presunto.

Desde entonces, en acatamiento a las providencias mencionadas se ha venido imponiendo la obligatoriedad de la prueba científica en todos los juicios en que se discuta la filiación extramatrimonial y que permite hoy en día excluir como incluir la paternidad o maternidad con grado de certeza.

Toda esta jurisprudencia la recogió el legislador al expedir la Ley 721 del 24 de Diciembre de 2001, modificó la Ley 75 de 1968, donde consagró en su artículo 1º, lo siguiente: **“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”**

Evacuada la prueba científica de ADN por El Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay Y Cia SAS, mediante la tabla de hallazgos y los sistemas genéticos analizados a los señores:

- a) Presunto padre: **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO**, C. C. #1110498236
- b) Hijo 1 : **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO** NUIP # 11106638380
- c) Madre : **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, C. C. # 1110514141

**\*Interpretación del resultados: la PATERNIDAD del Sr. JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO con relación a ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO, es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.**

**\*Resultado verificado, paternidad excluida. (Folios 62)**

Esa experticia, que cumple con las exigencias de la Ley 721 de 2001, que *no* se controvertió por las partes, es suficiente y contundente para inferir con amplio grado de certeza, que el demandante **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO**, no es el padre biológico de la infanta **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO**, nacida el 21 de marzo de 2018, concebida por la señora **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**.

### **La Corte Suprema frente a la prueba genética dijo:**

*“Se recuerda, igualmente, que frente a eventos semejantes en los que el medio científico excluye la paternidad, la Corte ha señalado que el mismo deviene “incontrovertible, puesto que como lo tiene definido la jurisprudencia, ‘en la investigación de la paternidad, el juzgador en la actualidad tiene a su alcance valiosos instrumentos derivados de los avances científicos que le permiten reconstruir la verdad histórica, esto es, la paternidad biológica; por supuesto, que si las pruebas genéticas permiten no solo excluir sino incluir con grado cercano a la certeza la paternidad de un demandado resulta patente su relevancia en la definición de esta especie de litigios....” (C. S. J. S. C., 30 Agos. 2006, Rad. 7157, reiterada el 1º Nov. 2011, Rad. 2006-00092-01).”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ- Magistrado Ponente SC5630-2014-Radicación n° 1100131100132006-01276-(Aprobado en sesión de 24 de febrero de 2014) Bogotá D. C., 08 de mayo de 2014.

En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna de las partes objetó, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer que la filiación demandada deberá prosperar; *“de ahí que como «avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente, contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad» (CSJ SC 23 abr. 1998, Rad. 5014).*

Toda esta jurisprudencia la recogió el legislador al expedir la Ley 721 del 24 de Diciembre de 2001, publicada en el Diario Oficial del 29 de ese mismo mes y año, que modificó la Ley 75 de 1968, donde consagró en su artículo 7º, lo siguiente: **“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.999.%.”** por lo que El dictamen procedente del El Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay Y Cia SAS, exento de toda tacha abre un compás para excluir con grado cercano a la certeza absoluta que el señor **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO**, queda excluido sobre la paternidad y como el padre biológico de la niña **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO**, nacida el 21 de marzo de 2018.

En lo concerniente a las excepciones de fondo impetradas por la parte demandada, con relación al **DERECHO DE LA FILIACIÓN La C. Constitucional en Sentencia T-207/17- ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES** - Reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional, expuso:

#### **“... PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD**

*El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la **relación filial que se encuentra reconocida**. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas **antropoheredobiológicas**, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.*

#### **DERECHO A LA FILIACION-Naturaleza**

*La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un **derecho fundamental** y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra **indisolublemente** ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su*

*Verbal – Impugnación De La Paternidad*  
*Expediente: 73001-31-10-005-2019-00367-00*  
**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
[j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**Teléfono 038-2610931**  
**Cra. 2 # 8-90 - Ofc. 218 Ibagé (Tolima)**

*personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia...”*

En conteso, con el examen de genética se evidencia el error filial de la infanta **ADRIANA SOFÍA**, pericia que como ya se advirtió cumplió con los requisitos de la ley 721 de 2001, sin embargo de sebe evaluar la caducidad del art. 248 del Código Civil con su modificación, que para hacer el uso de los 140 días se establece desde el momento en que se tuvo conocimiento de la paternidad, entonces el interés para impugnar surge desde el momento en que ya no existe ningún género de duda y se descubre el error de la filiación, por lo que es a partir del momento del que no hay ningún género de error sobre la paternidad como lo evidenció la prueba genética de ADN (folios 62).

Frente al interés superior de la niña, la madre debe colegir que la jurisprudencia nacional predica que la infanta debe conocer y estar junto a su real vínculo filial por ende a tener una verdadera familia , derecho del cual no pude desconocer la progenitora demandada, ni ir en su detrimento, como se exteriorizó en la *sentencia 0107 de 2017 de la Corte Constitución* que en materia de **impugnación** el **procedente** protege el derecho real a la filiación, personalidad jurídica, el estado civil y la dignidad humana, en suma no puede salir avante las excepciones de mérito que la parte demandado denominó **\*Actos Positivos de padre \*Irrevocabilidad de la Paternidad \*Buena Fe \*Temeridad y mala fe**. No se condenara en costas en esta instancia.-

En tales circunstancias como la excepción de caducidad no prospera, en su lugar se procederá a proferir sentencia accediéndose favorablemente a las pretensiones de la demanda.

## **DECISIÓN**

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Distrito Judicial de Ibagué Tolima, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Las excepciones de **\*Actos Positivos de padre, \*Irrevocabilidad de la Paternidad, \*Buena Fe \*Temeridad y mala fe**, no prosperan de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo:** DECLARAR que el señor **JOHN FREDDY GAMBOA OLIVERO**, identificado con la C. C. # 1110498236, **NO** es el padre biológico de la niña **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO**, nacida el 21 de marzo de 2019, R.C. 58004578 - NUIP-1106638380, hija de la señora **ANGIE PAOLA CAMACHO MELO**, identificada con la C. C. #1110514141.-,

**Tercero:** Oficiar a la Notaria Quinta del Círculo de Ibagué, para que en el registro civil de nacimiento, indicativo serial **58004578 - NUIP 1106638380** de **ADRIANA SOFÍA GAMBOA CAMACHO**, se proceda a modificar los apellidos y en lo sucesivo lleve apellidos de la madre "**CAMACHO MELO**".

**Cuarto:** Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. Por la Secretaría liquidense las costas.

**Cópiese y Notifíquese.**

La Juez (E),

  
FRANCIS GRACIA ANGARITA